

# APENDICE LETRA D.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*Segunda Sala.*

JUZGADO 4.º DE LO CIVIL.—Lic. D. Antonio Morán.

### *Restitución "in integrum."—Recursos ordinarios y extraordinarios.*

¿Puede un menor interponer el recurso extraordinario de la restitución "in integrum" en negocios en que tiene lugar el remedio ordinario de la apelación?

México, Agosto 25 de 1859.

Vistos en el artículo de incompetencia promovida por la testamentaria del Sr. Tiburcio Gómez Lamadrid, fundada en que Doña Concepción Z. . . pide restitución contra el auto en que se adjudicó en pago al primero, el baño de las Delicias, y tal restitución no podía hacerse sin revocar el presente juez un auto definitivo de otro juez de 1.ª instancia.

Considerando, que el remedio de la restitución *in integrum* es un remedio extraordinario que, teniendo ó no lugar, no importa la revocación del auto ó providencia contra que se impone: que por eso es de práctica constante el que ese recurso se introduzca ante el juez mismo, que conociendo del negocio ha pronunciado el auto de que se interpone: que tal práctica está fundada en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 25, Part. 3.ª; y que lo demás alegado por ambas partes conduce más á la resolución de la cuestión principal sobre si hay ó no lugar á la restitución pedida, que á la del punto de competencia, se declara sin lugar el artículo promovido, y competente el presente juez para conocer en el juicio de restitución *in integrum*, mandando que vuel-

van los autos al albacea del Sr. Gómez Lamadrid para que conteste la demanda: y que por no haber temeridad en el demandado, cada parte pague sus costas y la mitad de las comunes, con subordinación á lo que sobre esto se resuelva por punto general en la sentencia definitiva.

Así lo proveyó el señor Juez 4.º, Lic. Don Antonio Morán. Doy fé.—Morán.—Ignacio Peña.

Interpuesto el recurso de apelación, la 2.ª Sala, previa citación de las partes, pronunció el fallo que en seguida copiamos:

México, Julio 14 de 1862.

Visto en segunda instancia el artículo promovido por parte de Don Benito G. Lamadrid, como albacea de la testamentaria del finado D. Tibureio, su padre, oponiendo al Juzgado 4.º de lo Civil la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda entablada por Doña Concepción Z. . . sobre restitución *in integrum*, por los daños que alega haber sufrido, siendo menor, en el juicio ejecutivo sobre pesos y adjudicación en pago que se hizo al segundo de diversas fincas.

Visto lo alegado por el demandado sobre que el juicio de restitución en su calidad de extraordinario, no puede tener lugar sino cuando falta todo otro ordinario, citando en su apoyo las doctrinas de diversos autores, entre ellos el autor de la Curia Filípica, part. 1.ª, párraf. 18, núm. 1.º al fin; y que por lo mismo estando pendiente la apelación que interpuso la expresada Doña Concepción Z. . ., cuando era menor, del auto de 14 de Junio de 1852 que declaró no ser parte en el juicio ejecutivo contra la testamentaria de Doña Ana B. . ., corresponde al superior solamente conocer de la causa e apelación, y aún de la restitución del término si fuese necesario; y que en caso de conocer el Juzgado de 1.ª instancia de la presente demanda de restitución, sometería á su jurisdicción un auto dado por un juez igual, pues tendría que resolver si era ó no parte la mencionada Sra. Z. . .; atenta la réplica que ha hecho el patrono de ésta sobre que el juicio ejecutivo en el que pretendió ser parte es de todo punto concluido, y que la demanda de hoy es enteramente diversa, no estando por lo tanto, precisada á ocurrir al juez *ad quem*.

Vistos los fundamentos del fallo interlocutorio de 25 de Agosto de 1859, por el cual se declaró competente el Juzgado de 1.ª instancia para conocer de la presente demanda de restitución,

así como los alegatos de los patronos de ambas partes, Don Emilio Pardo, del apelante, y Don Marcial Aznar de la Sra. Z. . . ., en los informes en estrados, y

Considerando: que por el expresado auto de 14 de Junio sólo se declaró que en la demanda de Don Tiburcio G. de Lamadrid contra la testamentaria de Doña Ana B. . . ., era parte la albacea de ésta y no la menor, cuyos derechos quedaron expresamente á salvo sin que se entendieran perjudicados en manera alguna.

Considerando asimismo: que consentido este auto por la parte contraria, la menor, declarada no parte en semejante juicio ejecutivo, no tenía ya representación para hacer valer en el mismo juicio los derechos que le quedaron incólumes, sino que tendría, por consecuencia forzosa, que entablar nueva demanda en 1.ª instancia, puesto que además el superior no puede conocer de puntos que no han sido ventilados en aquella.

Atento, finalmente, á que aunque á la espresada Sra. Z. . . ., por el tiempo de su menor edad, quedara aun otro recurso ordinario cualquiera, esto no impide que pueda usar del ordinario de restitución, si lo considera mejor, conforme á la expresa doctrina del acreditado Murillo al libro 1.º de las Decret., tít. 41, de *Restitutio in integrum*, párraf. 395 y 396:

Por los fundamentos del fallo interlocutorio relacionado de 25 de Agosto de 1859:

Primero: Se confirma éste en todas sus partes:

Segundo: Hágase saber, y con testimonio del presente auto, remítanse los de la materia al Juzgado de su origen para su prosecución. Los CC. Presidente y Ministros de la 2.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyeron y firmaron.—Juan J. de la Garza.—José María Cortés y Esparza.—Manuel Saavedra.—Eulogio Barreza, Secretario.